



OCTUBRE 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Solicitud: Interrogatorio de Parte

Demandante: Lucero Alba Calderón Valbuena

Demandado: Jeferson Navarro González

María Yovanna Hernández Vaquiro

Rad: 2020-0026

Por reunir los requisitos de ley, se admite la solicitud de interrogatorio. -

En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **19** del mes de **noviembre** del año en curso, para que los señores **Jeferson Navarro González** y **María Yovanna Hernández Vaquiro**, rindan interrogatorio que le formulará el apoderado de la señora Lucero Alba Calderón Valbuena, a través de su apoderado. -

A costa de la parte interesada expídanse las copias necesarias.

Notifíquese a los absolventes en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

Reconócese al Doctor Yeison Alberto Moncada Ramos, como apoderado judicial de Lucero Alba Calderón Valbuena, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f104046f7139ad92d576d120b9b49dd6d6d6f84ab22db6d17c917f2796668d5**

Documento generado en 19/10/2020 03:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**OCTUBRE 19 DE 2.020.-** EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

**Proceso:** Ejecutivo Garantía Real  
Menor Cuantía

**Demandante:** Titulizadora Colombiana S.A. Hitos  
Endosatario de Banco Davivienda S.A.

**Demandada:** Ana Amelia Guzmán Ortiz

**Rad:** 2020-273

Admítase la anterior demanda a la que se dará trámite de ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., en consecuencia, el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de la **Titulizadora Colombiana S.A. Hitos Endosatario de Banco Davivienda S.A.** y en contra de la demandada **Ana Amelia Guzmán Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 05716166000696883**

\$ 149.722,63 cuota del 27/11/2019

\$ 155.277,37 intereses corrientes del 28/10/2019 al 27/11/2019

\$ 151.926,90 cuota del 27/12/2019

\$ 153.073,10 intereses corrientes del 28/11/2019 al 27/12/2019

\$ 154.163,63 cuota del 27/01/2020

\$ 150.836,37 intereses corrientes del 28/12/2019 al 27/01/2020

\$ 165.433,28 cuota del 27/02/2020

\$ 139.566,72 intereses corrientes del 28/01/2020 al 27/02/2020

\$ 158.736,35 cuota del 27/03/2020

\$ 146.263,65 intereses corrientes del 28/02/2020 al 27/03/2020

\$ 161.073,32 cuota del 27/04/2020

\$ 143.926,68 intereses corrientes del 28/03/2020 al 27/04/2020

\$ 163.444,70 cuota del 27/05/2020

\$ 141.555,30 intereses corrientes del 28/04/2020 al 27/05/2020



\$ 165.850,99 cuota del 27/06/2020

\$ 139.149,01 intereses corrientes del 28/05/2020 al 27/06/2020

\$ 9.791.160,78 Capital Acelerado

Por los intereses de las cuotas y del capital, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Ofíciase.

-  
Se reconoce al Dr. Miguel Ángel Arciniegas Bernal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**650138b8ddaf8fb109b5dafc411c2a0bc9dc614289715c0486f0699800feedc6**

Documento generado en 19/10/2020 02:46:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OCTUBRE 19 DE 2.020 -EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÉRMINO CONCEDIDO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Jorge Enrique Mongui Díaz  
Rad: 2020-275

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto anterior. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ee0bd4f4c9f09eae4589830b26d7c65e53822f9ce0cf6e490879f76c751e42

Documento generado en 19/10/2020 02:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 19 DE 2.020. - EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION  
PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Verbal (Restitución de inmueble)  
Demandante: Adriana Cecilia Castro Bueno  
Demandado: Constanza serrano Cuenca  
Lisandro Torres  
Rad: 2020-00278

Se corrige el auto de fecha primero de octubre de 2020, respecto al numeral 4, en el sentido que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y no como se indicó allí, para lo cual se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo solicitado, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c83a9dc8ba036e0a0b52a61651984af74785c7359713189859c26d9857eb53a

Documento generado en 19/10/2020 02:55:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: Gustavo Adolfo Bohórquez

William Javier Piñeros

Rad: 2020-00279

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA**, y en contra de **GUSTAVO ADOLFO BOHÓRQUEZ** y **WILLIAM JAVIER PIÑEROS** por las siguientes sumas de dinero:

\$ 1.000.000, capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase a la demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d7c08e708fa614ffe7477b633638491916abdfb1f64a2aad2c8a44c9e1a02d**

Documento generado en 19/10/2020 02:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSNACION  
PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Divisorio

Demandante: José Alfredo Rojas Sierra

Demandado: Mario Rojas Sierra

Rad: 2020-00281

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Divisorio de José  
Alfredo Rojas Sierra contra Mario Rojas Sierra. -

Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806  
de 2.020.-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria  
307-9049. Oficiése para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la  
Ciudad de Girardot. -

Reconócese al Doctor Julio Tocora Reyes, como apoderado judicial del  
demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f34dfc0e86474cff53f86f6962ffe4a553e656f88121169d911ade53acca6c

Documento generado en 19/10/2020 02:51:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÉMINO CONCEDIDO PRECLUYÓ EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Dte: Banco Popular S.A.  
Ddo: María De Jesús Duarte Ramos  
Rad. 2020-283

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto anterior. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Se reconoce al Doctor Miguel Antonio García Garzón, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8bb4a949f538eef117ac8fc9f39f2025d5c0afc7b1ef2332c48365f3462a1**

Documento generado en 19/10/2020 02:53:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 19 DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot – Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía

Demandante: Leonardo Ávila Gutiérrez

Jinny Ávila Gutiérrez

Demandado: Marina Godoy De Prada

Radicado: -2020-301

Admítase la anterior demanda a la que se dará trámite de ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., en consecuencia, el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de Leonardo Ávila Gutiérrez y Jinny Ávila Gutiérrez en contra de la demandada Marina Godoy De Prada, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 50.000.000 Capital

Por los intereses moratorios a la tasa del 1% desde que se hicieron exigibles (30/05/2017), hasta la cancelación de la deuda. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Oficiese. -

Se reconoce al Dr. Julio Tocora Reyes, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440bd10b12c34a0c239f02cb3cb0652fe34875bca098787bd67e910b79f5c8c6**

Documento generado en 19/10/2020 02:48:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

**Proceso:** PROCESO TRAS ROCESO  
Verbal Sumario (RIA)-Ejecutivo  
**Demandante:** EDGAR ALFONSO SANABRIA  
**Demandado:** LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO  
**Radicación:** 25-307-40-03-001-2019-00103-00  
**Auto:** Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

### ANTECEDENTES:

Que según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., se libró mandamiento de pago conforme a los tramites del proceso ejecutivo, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, del señor EDGAR ALFONSO SANABRIA contra la señora LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO, ello por las siguientes sumas de dinero:

\$ 950.000.00	Canon de arrendamiento	Enero de 2.018
\$ 950.000.00	Canon de arrendamiento	Febrero de 2.018
\$ 950.000.00	Canon de arrendamiento	Marzo de 2.018
\$ 950.000.00	Canon de arrendamiento	Abril de 2.018
\$ 950.000.00	Canon de arrendamiento	Mayo de 2.018
\$ 950.000.00	Canon de arrendamiento	Junio de 2.018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Julio de 2.018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Agosto de 2.018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Septiembre de 2018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Octubre de 2.018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Noviembre de 2.018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Diciembre de 2.018
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Enero de 2.019
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Febrero de 2.019
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Marzo de 2.019
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Abril de 2.019
\$ 1.004.625.00	Canon de arrendamiento	Mayo de 2.019
\$ 904.162.50	Canon de arrendamiento	Junio de 2.019
\$ 583.000.00	Costa judiciales	
\$ 1.140.000.00	Clausula penal	

Se negaron los interés moratorios, conforme a lo previsto en la regla 4ª) del artículo 1.617 del C. Civil



## HECHOS:

1. Qué documento privado adjunto a la acción en original suscrito el 12 de junio de 2.017, el señor Edgar Alfonso Sanabria entrega a título de arrendamiento por 1 año a la señora Leyla Constanza Bojaca Perdomo un inmueble para vivienda urbana ubicado en la manzana 4 casa 8 del conjunto residencial la Magdala en Girardot, ubicado en la carrera 5 No. 35-106, en Girardot, Cundinamarca.-

2. Que el predio alquilado tiene como objeto servir de vivienda urbana de la demandada y su familia.-

3. Que el inmueble objeto de alquiler es un activo del demandante y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-34994.-

4. Que el inmueble se alindera de la forma como aparece en la escritura pública No. 2.858 del 4 de octubre de 1.993 otorgada en la notaria primera del circulo de Girardot, mediante el cual se protocolizó la compraventa a favor del demandante y su cónyuge sobre el predio objeto de restitución, así: "... predio que tiene un área aproximada de setenta y dos (72) metros cuadrados, instalaciones de acueducto, luz eléctrica y alcantarillado, alinderada y dimensionada así: "Por el Norte, en longitud de seis (6) metros con la unidad de vivienda número 2; por el Sur, en longitud de seis (6) metros con la zona para juegos infantiles; por el Oriente, en longitud de 12 metros con la unidad de vivienda número siete (7) y; por el Occidente, en longitud de doce (12) metros con la unidad de vivienda número nueve (9) del mismo conjunto residencial" El predio descrito forma parte del conjunto residencial "La Magdala", situado en la carrera quinta número treinta y cinco, ciento seis (35-106) de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, construido sobre el lote de terreno con un área aproximada de 7.705 M2 y que está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, en extensión de setenta y siete (77) metros con la avenida Kennedy; por el Sur en extensión de setenta y siete metros con la quebrada portachuelo y descontando un margen de diez (10) metros, por el Oriente, en extensión de ochenta (80) metros con resto del terreno que desmembró el que esta alinderado por propiedad de Víctor Cifuentes borbón y; por el occidente, en extensión de setenta y siete metros con cincuenta centímetros (77.50 mts) con el lote E. parágrafo primero: No obstante la mención de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto..."

5. Que el demandante en su condición de arrendador y la demandada en su condición de inquilina convinieron al inicio del contrato de arrendamiento el 12 de junio de 2.017, fijar como canon de arrendamiento del inmueble la suma de \$ 950.000.00, a partir del 1 de julio de 2.017 hasta el 1 de julio de 2.018, y en caso de prorroga el canon se aumentará según el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior a partir del año de vigencia.-

6. Que el canon de arrendamiento del inmueble contractualmente debía ser cancelado por la demandada arrendataria mes anticipada directamente al arrendador.-



7. Que la demandada desde el tercer mes de vigencia del contrato nunca canceló oportunamente el canon de alquiler.-

8. Que el último canon de alquiler cancelado por la demandada fue la suma de \$ 950.000.00 el 12 de diciembre de 2.017, cancelando dicho mes de alquiler.-

9. Que el contrato para el 1 de julio de 2.018, prorrogó por 1 vez y a partir de julio de 2.018 se debió cancelar el canon de alquiler con el respectivo aumento del IPC año 2.018 sobre el 5.75%

10. Que al prorrogarse el contrato, el canon de alquiler se incrementó a partir del 1 de julio de 2.018 en un 5.75% quedando como nuevo canon de alquiler en la suma de \$ 1.004.625.00.-

11. Que la demandada adeuda por conceptos de alquiler lo siguiente: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2.018 y Enero y febrero de 2.019.-

12. Que la demandada desde el 1 de enero de 2.018, se encuentra incumpliendo literalmente el contrato de arrendamiento, por falta de pago del precio del alquiler.-

13. La demandada señora Leyla Constanza Bojaca Perdomo renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal y como se desprende de las cláusulas del citado contrato de arrendamiento.-

14. Que el demandante ha requerido de todas las maneras posibles a la demandada de forma personal, por teléfono, via whatsapp, a través de comunicación escrita de fecha 14 de noviembre de 2.018, para que este ponga al día su obligación y entregue el inmueble, sin obtener resultados positivos.-

15. Que conforme a la ley y al contrato de arrendamiento se estableció que la falta de pago del canon de arrendamiento y sus reajustes de un periodo o más da derecho al arrendador a dar por terminado el contrato.-

16. Que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía, gas natural y teléfono están excluidos de la renta.

#### **TRAMITE:**

-En escrito presentado el 26 de febrero de 2.019, que por reparto correspondió a este juzgado, el señor EDGAR ALFONSO SANABRIA actuando por intermedio de apoderado demandó a la señora LEYLA CONSTANZA BOJACA para que se adelantara los trámites del proceso de restitución del inmueble arrendado.



-Por auto del 1 de marzo de 2.019, fue admitida la demanda, en donde se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada.-

-Que la señora LEYLA CONSTANZA BOJACA, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 1 de marzo de 2.019, (acta obrante a folio 50) y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

-Que el despacho, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P, profirió el día 24 de mayo de 2.019, sentencia, la cual se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Edgar Alfonso Sanabria, en calidad de arrendador y la señora Leyla Constanza Bojaca en calidad de arrendataria del inmueble urbano ubicado en la manzana 4 casa 8 del conjunto residencial la Magdala en Girardot, Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en el cuerpo de la demanda, y conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el lanzamiento de la demandada Leyla Constanza Bojaca inmueble urbano ubicado en la manzana 4 casa 8 del conjunto residencial la Magdala en Girardot, Cundinamarca, cuyos linderos aparecen aportados en la demanda y al principio de la providencia y la consecuente restitución a favor del demandante EDGAR ALFONSO SANABRIA.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia se señala la hora de las 3 pm del día 29 del mes de julio del año 2.019.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$570.000.-

-Que tras la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, el apoderado de la parte demandante, solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., se siguiera adelante con el proceso ejecutivo, y se librara mandamiento de pago contra la demandada LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO, ello por los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal por incumplimiento y las costas judiciales.

-Por lo tanto, en auto de fecha 1 de agosto de 2.019, el despacho libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., notificando a la demandada por estado, exhortando a la demanda LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO, pagar las obligaciones en el término de 5 días o proponer excepciones en el término de 10 días, no obstante, dejó transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno.

-Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-



### CONSIDERACIONES:

Formulada la solicitud de ejecución dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, del señor EDGAR ALFONSO SANABRIA contra la señora LEYLA CONSTANZA BOJACA PERDOMO, observa el despacho que se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a la sentencia de fecha 1 de agosto de 2.019.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra los demandados NANCY VIVIANA SERNA FLOREZ y NESTOR GOMEZ NARVAEZ.-

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demanda.-

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

**CUARTO:** Condénese en costas a las partes demandadas, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 800.000 > .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
GIRARDOT

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy, \_\_\_\_\_.

*July Tatiana Arenas Ospina*  
Secretario



OCTUBRE 19 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Rigo Roberto Rodríguez Peralta  
Demandado: Orfa Libia Arango Ariza  
Rad: 2020-303

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclárele al despacho como es la fecha de exigibilidad de la obligación, es anterior a la fecha de creación de la letra de cambio objeto de recaudo judicial.

2. Aclare cómo es que el demandante es Rigo Roberto Rodríguez Peralta, cuando la letra de cambio objeto de la Litis fue endosada en propiedad a Gaspar Enrique Todaro González. –

3. Indíquese hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.del P., como quiera que en los hechos no indica la fecha de exigibilidad de la obligación, como tampoco desde cuando se cobran los intereses moratorios. -

4. Indique la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación. -

5. De la subsanación alléguese copia para el traslado y archivo.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a38527bc55bea493f020f72cfae00356ba8e3040f40bb945426130d834923ea**

Documento generado en 19/10/2020 04:25:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>